

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE
PRUEBAS PARA GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL
DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE
PRUEBAS PARA GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL
DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez Gonzáles
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera
Vocal: Licda. Aída Leonor Paz de González
Secretaria: Licda. Nidya Graciela Ajú Tezaguic

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de enero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ, con carné 200340786,
 intitulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA
 GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

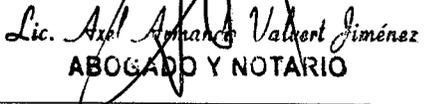
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




 Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 27 / 08 / 2021 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



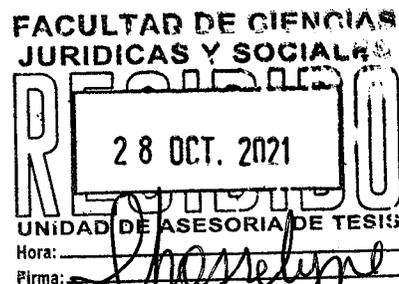
LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 26 de octubre del año 2021

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Herrera Recinos:



Respetuosamente me dirijo a su persona para hacer constar que asesoré el trabajo de tesis del alumno **ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ** de acuerdo al nombramiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, intitulado: **"IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**, para lo cual se llevaron a cabo los cambios pertinentes al trabajo de tesis. Declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen:

- a) Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como de carácter científico y abarca un extenso y amplio contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de pruebas para garantizar resoluciones judiciales justas.
- b) Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos descriptivo y sintético.
- c) En lo relacionado a los objetivos planteados en la misma se puede indicar que es fundamental un adecuado desarrollo de la audiencia oral. La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan el ofrecimiento de pruebas de acuerdo a la legislación procesal penal en Guatemala.
- e) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde, actualizada y adecuada.

LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
Asesor de Tesis
Colegiado 11,382

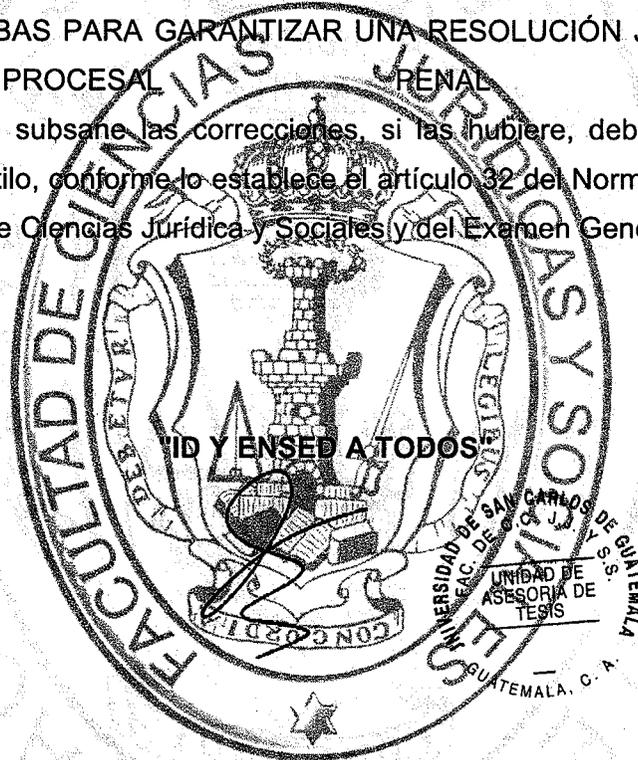


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de octubre de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, OTTO RENÉ VICENTE REVOLORIO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ, con carné número 200340786, intitulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

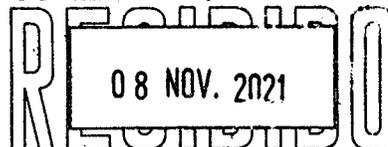




Guatemala 08 de noviembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *J. Herrera*

Respetable Doctor Herrera:

Atentamente, le informo que el alumno **ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ**, carné número **200340786** ha realizado las correcciones de **ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN Y ESTILO** a su trabajo de tesis en forma virtual, cuyo título final es: **"IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**.

En virtud de lo anterior se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Otto René Vicente Revolorio
Docente Consejero de Redacción y Estilo

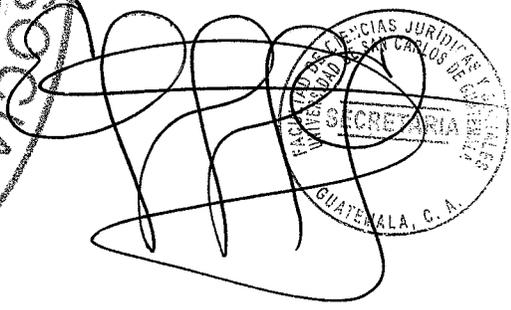
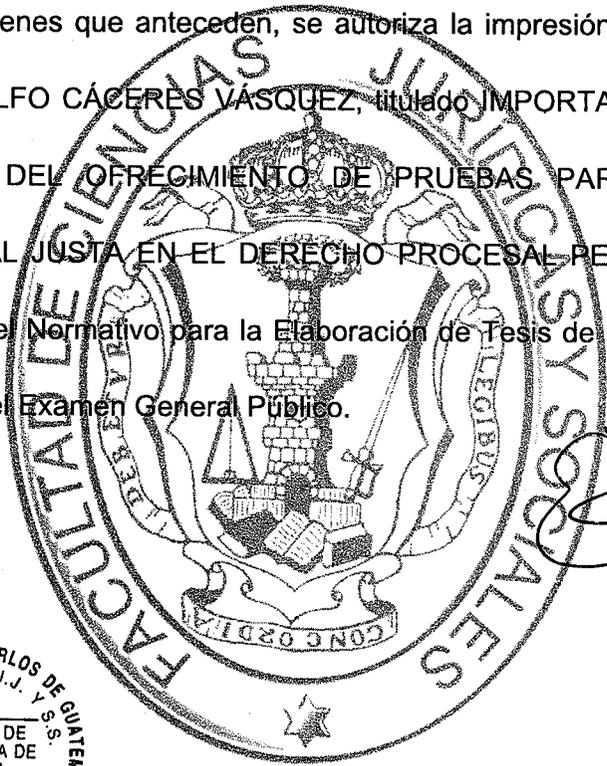


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

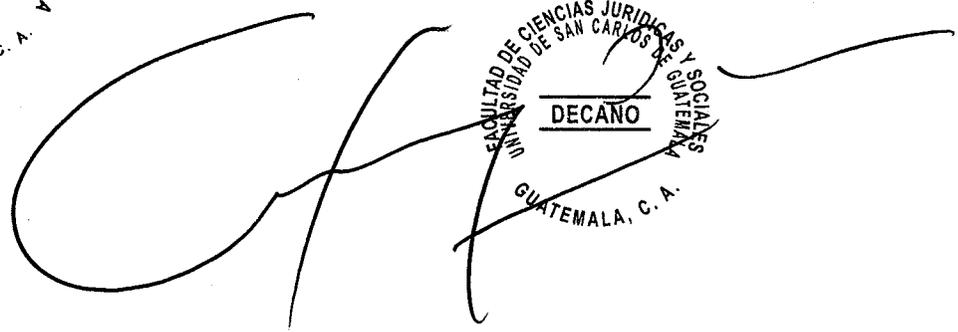


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK ADOLFO CÁCERES VÁSQUEZ, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA ORAL Y DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA GARANTIZAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL JUSTA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría eterna por el cúmulo de bendiciones.
- A MIS PADRES:** José María y Leonor de Jesús por su amor incondicional y bendición que forjaron mi carácter.
- A MI HIJO:** José Antonio con mucho amor, este es el legado de vida que tengo para él, un nombre y una obra portadas con orgullo, Dios bendiga su vida.
- A MI ESPOSA:** Silvana María que bendice mi vida con su compañía motivándome a ser mejor persona.
- A MIS HERMANAS:** Karol Desiree, Fabiola Leonor y María José por ser ejemplos a seguir y guías en mi camino.
- A MIS SOBRINAS:** Dayana, Katherine y Karol y mi sobrino José Diego, juntos son la luz de mis ojos.
- A MIS ABUELITOS:** Herminio, Aida y Estela, su luz me acompaña siempre.
- A:** Escuela para varones número 2 Doctor Mariano Gálvez.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater que alimentó de conocimiento mis sueños.



PRESENTACIÓN

En la audiencia oral se practican todas las pruebas bajo la inmediata dirección del juez, quien ha de encargarse de tomar las respectivas decisiones en relación a la causa, a excepción que por su naturaleza tengan que ser practicadas fuera de la audiencia.

La investigación presentada pertenece al derecho público, se enmarca dentro del derecho procesal penal específicamente, habiendo sido realizada en la República de Guatemala, abarcando los años siguientes: 2018-2021.

El objeto de la tesis señaló la importancia de la audiencia oral y que en el procedimiento oral, la forma escrita de los actos, únicamente puede admitirse en los casos expresamente regulados y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral que requieran del levantamiento de un acta.

Los sujetos en estudio fueron el Ministerio Público y las partes procesales. El aporte académico indicó la importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de pruebas, como medio de garantizar resoluciones judiciales justas a la mayor brevedad posible.

HIPÓTESIS



La audiencia oral y el ofrecimiento de prueba son el medio eficaz para que se garanticen resoluciones judiciales justas en el derecho procesal penal guatemalteco, así como para un adecuado desenvolvimiento del proceso no dividido en pequeñas etapas y fases, en donde la admisión, asunción y evaluación de los medios de prueba se realicen con fundamento en derecho y en las exigencias de la justicia en Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada a la tesis se validó, indicando la importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de prueba, para garantizar una resolución judicial justa en el derecho procesal penal guatemalteco, así como también se determinó lo esencial de que el juez actúe al lado de las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios.

Durante el desarrollo de la tesis se llevó a cabo el acopio de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema de tesis, empleándose la técnica documental y los métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Caracteres.....	2
1.3. Fuentes.....	4
1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	6
1.5. Ley procesal penal.....	9

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	15
2.1. Finalidades.....	16
2.2. Los intereses tutelados en el proceso penal.....	19
2.3. El proceso y sus aspectos interno y externo.....	20
2.4. Presupuestos.....	22
2.5. Sujetos procesales.....	23

CAPÍTULO III

3. Medios de prueba.....	35
3.1. Concepto de los medios de prueba.....	35
3.2. Medios de prueba, prueba y fuente probatoria.....	37
3.3. Clasificación de los medios de prueba.....	38
3.4. Principios que rigen los medios de prueba.....	40
3.5. Objeto de la prueba.....	41



3.6. Función de los medios de prueba en materia penal.....	43
3.7. Carga de la prueba.....	44

CAPÍTULO IV

4. La audiencia oral y el ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución judicial justa.....	49
4.1. Oralidad y procedimiento penal.....	52
4.2. El proceso del juicio oral en materia penal.....	53
4.3. Importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución judicial justa.....	56
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió para dar a conocer la importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución judicial justa en el derecho procesal penal guatemalteco. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no tiene que desconocerse que también permite un mayor grado de estigmatización, debido a que sus integrantes tienen mayores ventajas y posibilidades al tener que comparecer personalmente al debate.

Existen quienes ven en la oralidad un peligro para que las partes con mayor facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los jueces, peligro del cual no se encuentra exento el sistema escrito, debido a que la capacidad de argumentación puede constituir a la vez una ventaja para la escritura, pudiendo resultar o no una ventaja, pero lo cierto es que los jueces también desarrollan una serie de capacidades propias que les permiten la separación de las exposiciones de las partes, así como la existencia de argumentos valiosos de aquéllos planteamientos que únicamente buscan la sensibilización, sin ninguna razón jurídica en beneficio de una de las partes. Los objetivos de la tesis se alcanzaron y la hipótesis formulada se comprobó.

El sistema escrito tiene un claro contenido de persecución y la investigación en variadas ocasiones se lleva a cabo sin el conocimiento del imputado, el expediente poco a poco se va contemplando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor se constituye por sí mismo en la garantía de las partes.

El imputado no es un sujeto del proceso, sino su objeto. Por ello, no resulta característica del sistema escrito que se permita el acceso al expediente, ni la población puede en un determinado momento constituirse en garante de la propia administración de justicia, de manera que la misma se administra en argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, siendo el motivo por el que el contradictorio adquiere una marcada importancia. Además, la libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de los medios de prueba, son principios que también se relacionan con la oralidad, lo cual, puede ser demostrable



por cualquier medio. Al juez no se le deben imponer reglas legales para tener como demostrado un determinado hecho, con excepción de las limitaciones legales y se otorga libertad absoluta para la apreciación de la prueba.

El juez tiene libertad de elección de los elementos de convicción que le resulten valiosos para la demostración del hecho y el análisis con libertad, pero al mismo tiempo tiene que fundamentar sus conclusiones, o sea, exponer las razones que obedezcan a las reglas de la sana crítica, que son aquellas relacionadas con la lógica y la experiencia.

La función de los medios de prueba en el proceso penal se encuentra directamente encaminada a la obtención de la veracidad, pero no una verdad absoluta, sino en alguno de los grados que al ser humano conoce, traducida en una verdad formal o material, siendo la parte acusadora la que debe hacer la acreditación de los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado, así como las calificativas y su plena responsabilidad en la concreción del tipo penal que se le imputa, siendo la defensa la que busca la acreditación excluyente del delito.

El ofrecimiento de los medios de prueba consiste en el hecho de que cada una de las partes haga del conocimiento del órgano jurisdiccional la existencia de los medios de prueba con los que considera se realizará la acreditación de sus correspondientes afirmaciones de hecho, a efecto de su sometimiento a la fiscalización de las otras partes.

La división de los capítulos de la tesis fue llevada a cabo de la siguiente manera: el primero, indicó el derecho procesal penal, concepto, caracteres, fuentes, relación con otras disciplinas jurídicas y la ley procesal penal; el segundo, señaló el proceso penal, finalidades, los intereses tutelados en el proceso penal, el proceso y sus aspectos interno y externo, presupuestos y sujetos procesales; el tercero, estableció los medios de prueba, importancia, clasificación, principios, objeto de la prueba, función de los medios de prueba en materia penal y carga de la prueba; y el cuarto, analizó la importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución judicial justa.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

La función penal es referente a la facultad y deber del Estado de erradicar la delincuencia y debe cumplirse de forma obligatoria, lo cual, consiste en el resultado de una evolución en el tiempo y campo legal. La antigua manera de hacerse justicia por propia mano a través de la venganza privada fue paulatinamente eliminada por los reyes en la Edad Media, a través de una serie de diversas imposiciones legales. Además, es de importancia que se indique que el debilitamiento de la justicia individual ha ido en aumento, siendo el reconocimiento de los derechos y garantías el que se plasma en una ley suprema constitucional.

El Estado tiene a su cargo la función penal luchando contra el delito y ofreciendo una amplitud relacionada con las actividades gubernamentales que se encargan del ofrecimiento de la previsión legal de las conductas humanas, tomadas en consideración como delitos, siendo el mismo el llamado derecho penal sustancial.

Pero, esa previsión sustancial se concreta en casos particulares convirtiendo las pretensiones punitivas del Estado en el derecho subjetivo punible dentro de la función penal estatal a través del proceso, para que se asegure la debida administración de justicia en toda la República, siendo la misma la que se impone como monopolio de la función jurisdiccional y se regula mediante la organización del juez y del proceso.



1.1. Concepto

“Derecho procesal penal es la rama perteneciente al derecho público que se encarga del establecimiento de los principios y de la regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia y del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en casos particulares”.¹

El hecho humano violatorio de la legislación penal para ser merecedor de una sanción tiene que ser reconstruido en un presente permanente, de forma que conocido siempre pueda ser enfrentado en la ley sustancial jurídicamente. Ello, es lo que se lleva a cabo a través del proceso, con la debida intervención de las partes y ante un órgano jurisdiccional, siendo lo anotado materia del derecho procesal penal.

1.2. Caracteres

Los caracteres del derecho procesal penal son los siguientes:

- a) Rama del derecho público: debido a que sus normas jurídicas son reguladoras de una actividad estatal en relación a la función jurisdiccional. Tiene una estrecha relación con las garantías individuales como expresión de la libertad, las cuales, al lado de la seguridad forman parte de la normativa constitucional, no siendo todos sus institutos de orden público y en la regulación legal de cada uno de ellos tiene

¹ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 77.



que contemplarse un equilibrio perfecto entre el interés de la colectividad y la libertad individual del imputado. Cuando la materia regulada tanto como medio o como fin a alcanzar se comprometen gravemente los principios fundamentales en los que se asienta la legislación del país se toma en cuenta la norma particular relacionada de manera concreta.

El derecho anotado presenta un mayor compromiso con el orden público, debido a la naturaleza propia de la materia que regulan cada uno de ellos. La calidad de orden público de una norma o instituto tiene incidencia directa en la disponibilidad, o no, que las partes o el mismo tribunal pueden tener en relación a ella.

- b) **Accesorio e instrumental:** el fin al que aspira el derecho procesal penal es el de ser de utilidad a la concreción o materialización del derecho penal sustancial. O sea, se comporta como accesorio y es el medio o instrumento para el alcance de la finalidad represiva. Sin el derecho procesal penal la norma penal sustancial es completamente inocua por cuanto vive abstractamente en la ley, pero no tiene contacto con el caso concreto, siendo el mismo el que instrumenta el derecho procesal penal.

- c) **Es autónomo del derecho penal material:** esa separación de forma y fondo se produce en el momento de la especificación del derecho de fondo, siendo de importancia la separación de finalidades. La del derecho penal consiste en la determinación de la acción humana en cuanto al delito, lo cual, tiene como



consecuencia la imposición de una pena. En cambio, la del derecho procesal penal es la de la regulación de la actividad que tiene que cumplirse para la aplicación de la pena.

- d) Es una rama del derecho procesal: “Existe una vinculación entre las distintas materias del derecho, sin desconocimiento alguno en relación a la estructura que se presenta en relación a la adecuación del tipo del derecho de fondo que se maneja, así como de los principios constitucionales”.²

No existe duda alguna que existe una comunidad o similitud de formas, especialmente en la parte estática y procesal que es la que hace, en general, a la organización del juez. También, ello sucede así en los grandes lineamientos de los procesos, por cuanto ambos se encuentran gobernados por los iguales principios y garantías constitucionales que hacen a la defensa en juicio, de donde derivan la bilateralidad, intervención y la oportunidad de la prueba.

1.3. Fuentes

Las fuentes del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) La ley: consiste en la fuente del derecho procesal penal, siendo importante la clasificación que a continuación se indica.

² Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 57.



- **Normas constitucionales:** se refieren a los principios, garantías y todos los derechos tanto en relación a la sociedad como del individuo en la administración de justicia penal, a la que también estructura esencialmente en el orden nacional, exigiendo a su vez el respeto de los principios y la organización del Estado.

A su vez existen normas jurídicas que en consecuencia de los principios básicos se organizan a través de los tribunales de justicia y se encargan del establecimiento de las exigencias para su integración, competencia, sustitución y régimen disciplinario.

También, existen normas jurídicas que son acordes a los principios constitucionales y que regulan el proceso que vaya a ser celebrado, siendo las mismas las que se codifican y constituyen los códigos procesales penales, tanto de la Nación como de cada departamento.

Las leyes especiales o complementarias son las que llevan a cabo la regulación de forma específica de lo relacionado con los archivos y documentos, así como también en cuanto a las notificaciones.

Por su parte, se encuentran también los tratados internacionales que regulan los procedimientos entre los Estados, así como la validez o no de los actos que se llevan a cabo entre los países. A su vez, los reglamentos se encargan de la regulación de los detalles funcionales de los institutos creados y debidamente estructurados por las normas jurídicas.



- b) **La jurisprudencia:** es referente a otra de las fuentes del derecho procesal. **La misma** hace referencia a las previsiones procesales, al igual que todas las **órdenes** normativas precedentes.

- c) **La doctrina:** no es fuente del derecho procesal penal. La doctrina y la interpretación que la misma haga de las normas jurídicas, así como la propuesta de reformas y ajustes de los correspondientes institutos, pueden fundamentarse en nuevas leyes o en la interpretación jurisprudencial y contar con un mayor o menor valor de acuerdo a la jerarquía del autor, pero, por sí misma no es fuente.

- d) **Costumbre:** tampoco es fuente de derecho procesal penal. La elaboración de cada norma de esta materia se encarga de la imposición de un análisis de los derechos y garantías fundamentales comprometidas en la búsqueda de su equilibrio.

1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal tiene relación con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Derecho constitucional:** existe una íntima relación entre derecho constitucional y derecho procesal penal, así como entre las normas constitucionales y el proceso penal, lo cual cabe anotar que encuentra su máxima expresión en la denominada constitucionalización del proceso penal.



- b) Derecho penal: “Se relaciona de forma directa con el derecho penal sustancial que es el encargado de tipificar los hechos que imputados a un ser humano constituyen el objeto del trabajo del derecho procesal penal, siendo el delito abstracto aplicado al caso concreto de su comisión el que se encarga de proporcionar el marco de la actividad probatoria que tiene que ser cumplida durante el proceso, con la finalidad de que por aplicación del derecho se pueda aplicar una pena al responsable jurídicamente”.³

Por su parte, el derecho procesal penal consiste en el medio de actuación del derecho penal sustantivo, encontrándose todos los institutos procesales sustanciales que se encuentran legislados en el Código Penal.

- c) Derecho civil: es la disciplina jurídica a la cual recurre el derecho procesal penal en referencia al cómputo de tiempo para una terminología procesal; también se relaciona en cuanto a la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales; la determinación de su domicilios para la competencia; y en lo relacionado con los parentescos para la apreciación de las normas limitantes de las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines existentes.
- d) Derecho procesal civil: que como rama jurídica se integra en muchos de sus institutos no específicos por la naturaleza del derecho de fondo.

³ Contreras Alvarado, Julio Enrique. **Fundamentos penales**. Pág. 90.



- e) **Derecho internacional privado: es otra de las ramas jurídicas con las que tiene relación debido a que toda su materia tiene ubicación en el territorio nacional y está en contacto directo con las de otros Estados, debido a que como país requerido o como requirente, como de cumplimiento de actos rogados o por él rogados, o por actos ilícitos iniciados o consumados entre territorios de Estados, debe adecuarse a esa realidad internacional y regularse por tratados y complementarse con las reglas procesales internas.**

Lejos de las disciplinas jurídicas indicadas al derecho procesal penal se demanda información funcional de otras disciplinas, siendo las mismas:

- a) **Medicina: la cual con el aporte de su especialidad legal puede informar lo que hace tanto a la capacidad procesal, como en orden a la responsabilidad penal, aportando para el efecto pericialmente lo necesario para la calificación del grado de lesiones.**
- b) **Sociología y psicología: son ciencias cuyos aportes de valor como fundamento pericial para la apreciación de múltiples aspectos procesales resultan íntimamente en relación con los procesos especializados de menores, como autores y víctimas de delitos, en los que las normas procesales comunes se complementan con las que persiguen una adecuación formativa de la personalidad del menor.**
- c) **Criminalística: como ciencia de la investigación tiene relación con el derecho procesal penal debido a que le aporta su caudal de técnicas de investigación de**



aplicación en la acreditación del cuerpo del delito, en la identificación de los imputados, en la apreciación técnica de los medios de comisión, así como en la determinación de toda clase de rastros, huellas y de medios comisivos en todos los delitos.

- d) Informática jurídica: “Forma parte de las necesidades del derecho procesal penal, no únicamente para la investigación del objeto del proceso, sino para el funcionamiento mismo de la administración de justicia en la organización del tribunal y en el desarrollo del proceso”.⁴

1.5. Ley procesal penal

En relación a la ley procesal penal, las leyes o códigos que las receptan deben ser distinguidas en estáticas y dinámicas, según instituyen el órgano permanente de aplicación o regulen el proceso como medio o instrumento de actuación. También, tiene que tomarse en consideración que si esas normas presentan un carácter específico en donde su violación altere de manera grave los principios fundamentales en que se asienta la legislación del país, por cuanto de acuerdo al caso, serán de orden público o no, y en consecuencia, disponibles o no por las partes y el legislador.

- a) Efectos espaciales: rigen en relación a este tipo de ley el principio de territorialidad, a través del cual la misma es de aplicación dentro del territorio nacional para el cual

⁴ Alegría Romero, Jorge Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Pág. 66.



se ha dictado, entendiéndolo por aquél, el espacio que se encuentra dentro de los límites legales, tanto en lo que hace a la tierra como a las aguas y se extiende a todos los espacios anotados a los que por la naturaleza o por convenio se ha extendido la soberanía.

Dentro del mismo se incluyen los conocidos territorios flotantes, por delitos que hayan sido cometidos en lugares donde la única expresión de soberanía es una bandera de la nave o aeronave. De esa manera, todo acto procesal penal propio o rogado por otro Estado se cumplirá por la ley procesal penal del lugar de producción y los Estados serán los encargados de la regulación por acuerdos nacionales o internacionales.

- b) Efectos temporales: es de importancia hacer la distinción de lo que hacen las normas procesales, las que tienen una naturaleza estática en cuanto regulan la organización del juez, y aquellas que se encargan de la creación, organización y regulación de la composición del tribunal fijándole su competencia, funcionamiento por instancias, sustitución de un tribunal por otro en el caso de recusación o excusación masiva, o sea, es lo que hace a los jueces creados por la ley de manera permanente y con anterioridad a cada hecho previsto.

No cabe duda alguna que lo indicado tiene vinculación con la garantía del juez natural que se regula constitucionalmente, debido a que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales.



En relación al hecho previamente cometido que se encuentra en el tiempo, la ley procesal estática posterior es la encargada de la creación de nuevos tribunales de manera total o parcial, no teniendo ningún efecto en relación al tribunal existente antes del hecho jurídico, por cuanto por imperio constitucional ningún habitante de la Nación puede tener provecho alguno del conocimiento y juzgamiento de estos últimos, los cuales tienen que ser designados por ley antes del hecho de la causa.

O sea, este tipo de ley procesal penal no tiene efecto alguno retroactivo con relación al hecho ya cometido, y en cambio la ley anterior tiene efecto ultractivo. En todo ello, se encuentra comprometido el orden público existente en relación a los extremos básicos sobre los que se asienta la organización fundamental de la Nación.

Por el contrario, la situación no es igual con relación al otro tipo de ley procesal, la cual se encarga de la regulación del proceso mismo de la forma instrumental utilizada por el juez para el cumplimiento del objeto de la administración de justicia, lo cual, tiene relación directa con la actuación del derecho material en el caso concreto.

Además, no existe previsión alguna en la ley fundamental que sea similar a la de retroactividad impuesta para la ley de fondo con referencia al hecho, motivo por el cual con relación a éste la ley procesal dinámica no existe punto de referencia temporal.



“El objeto del mismo proceso en lo que hace a la acreditación del hecho y autor en función del derecho penal y con aspiración represiva, es diferente a la del derecho penal de fondo que es el de la incriminación de acciones e imposición de las penas”.⁵

Por ello, es que temporalmente la nueva ley procesal dinámica, a excepción que expresamente sea previsto lo contrario, desde el momento mismo de su vigencia es aplicable, respecto de hechos ya cometidos con anterioridad, a los procesos que todavía no han iniciado, a los ya comenzados para los actos procesales pendientes en donde quedan excluidos los procesos ya terminados, es decir, como regla la ley de este tipo rige para el futuro.

En casos concretos la nueva ley procesal penal se prevé al señalar las diversas posiciones que tienen que aplicarse para el futuro, para lo cual, se señala la fecha de vigencia, pero a la vez se tiene que condicionar su aplicación para las causas ya en trámite, al extremo de que a la fecha de entrada en vigencia no se haya contestado ya el traslado de la defensa, en cuyo caso se continuarán aplicando las normas anteriores.

La previsión es clara y fundada en el momento del plenario ya abierto por la acusación. Cabe indicar que para la etapa de instrucción, e inclusive durante la primera fase del desarrollo del juicio se encuentra en manos del procesado la aplicación de su voluntad dentro del régimen anterior en lo que respecta a la falta

⁵ Fenech, Miguel. **El proceso penal: parte introductoria**. Pág. 55.



de publicidad del proceso. El silencio de la escritura y la rémora de su lentitud continúa siendo el fundamento de rédito. Además, se abre el plenario y previo a contestar la acusación, se opta por el sistema nuevo.

El trámite de adecuación tiene que hacerse mediante la instrucción, con retorno al juzgado correspondiente, motivo por el cual, la remisión al tribunal de juicio tiene que cumplirse después del traslado a la defensa. La reducción del tiempo en la duración del proceso es una garantía constitucional que tiene que ser respetada si se desea tener seguridad jurídica.

- c) Efectos personales: por imperio constitucional todos los habitantes de la República son iguales ante la ley, así como también frente la ley procesal penal, ante los tribunales naturales y los procesos regulados. Pero, esa garantía tiene que adecuarse a cada caso, de acuerdo a la igualdad de condiciones, por lo que el proceso común se especializa por normas que se suman como comunes.





CAPÍTULO II

2. El proceso penal

“Proceso penal es la forma legalmente regulada de realización de la administración de justicia que se integra por una serie de actuaciones que se caracterizan debido a su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad buscada consistente en la realización del derecho penal material”.⁶

Esos actos se suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley sustancial y el momento en que dicha actuación se verifica; ello quiere decir, entre la noticia del delito y la sentencia. Por ende, es que esos actos sucesivos no tienen retroceso alguno y son procedentes hasta el final.

Dicha continuidad de actuaciones y su destino quedan claramente resaltados en la letra misma de la ley procesal nacional en cuanto al inicio, prosecución y terminación, siendo esas las etapas que se cumplen por actos de los órganos de persecución estatal, del acusado y del tribunal; los primeros, con la pretensión de que sobre hechos legalmente probados se dicte una sentencia condenatoria; en tanto que en lo segundos, se aspira a una sentencia absolutoria o, en su caso, lo más leve posible, siendo el tribunal el que con la completa valoración de la prueba y en orden a la acreditación real de la existencia del hecho señala si el hecho podrá ser subsumido y se determinará la responsabilidad penal.

⁶ Zambrano Elías, Diego Alejandro. **Derecho procesal penal**. Pág. 91.



Cada una de las partes en la sucesión de actos procesales se encarga de examinar sus probabilidades con relación a la sentencia final en la aspiración que le sea mayormente favorable, motivo por el cual, se tiene que ir articulando lo que se estima le será más conveniente a esa finalidad. Con ello, se van generando situaciones en que en constante dinamismo van cambiando una serie de expectativas que por sí mismas constituyen únicamente puntos de transición que carecen de significado propio.

Los actos jurídicamente disciplinados se encuentran estrechamente vinculados por un nexo lógico que los unifica y conduce hacia el acto singular final que es la sentencia, todo dentro de una estricta regulación procesal. Esos actos procesales que integran la dinámica misma del proceso en su avance hacia la reconstrucción del hecho humano dañoso y la consecuente responsabilidad de sus artífices que integran su materia es tema u objeto de trabajo diferenciado en clases y relevancias para la doctrina y jurisprudencia.

La expresión juicio es legalmente polivalente debido a que como segunda etapa del proceso nominal regula el juicio común en los denominados juicios especiales. Cuando la ley busca ser restrictiva hace referencia únicamente a determinados actos.

2.1. Finalidades

“La finalidad institucionalmente propuesta para el proceso penal consiste en la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica de carácter sustancial que funda una pretensión



punitiva que se lleva al proceso a través de la acción penal. Por su parte, el proceso proporciona de esa forma la posibilidad jurídica de que la pretensión punitiva se transforme en derecho subjetivo del Estado, en cuanto por la ausencia se declare el derecho del mismo de sometimiento al condenado al cumplimiento de la pena”.⁷

Es conveniente hacer la aclaración que en ese estadio lo referente a que la finalidad del proceso radica en que actuando la ley penal de fondo se relaciona con la sentencia condenatoria. Ello, siempre que se presente la acreditación del hecho y la consecuente responsabilidad del sujeto. Pero, cuando ello no suceda, la sentencia será absolutoria y la ley penal no actuará y se habrá liberado a un inocente, lo cual, no implica que el proceso tenga por finalidad impuesta la de proteger al inocente.

Por ello, es que la transformación de la pretensión punitiva es el derecho subjetivo de castigar, lo cual, supone la previa comprobación del fundamento de hecho que contenga la primera, siendo esa acreditación la que señala la existencia del hecho en sí, en la que sea delito, en la determinación de sus responsables y en la reunión de todos los elementos de juicio que permitan su calificación legal.

Como paso siguiente cabe anotar la legitimidad de la pretensión, lo cual, demanda una actividad lógico-jurídica del juez por la que, comparado el hecho con la descripción de la ley material, se concluye en la actuación o no de ésta respecto de la procedencia de la elaboración lógica al caso concreto. Las oportunidades de esa elaboración lógica en el

⁷ *Ibíd.* Pág. 109.



contexto general del proceso son el límite mismo del comienzo del proceso y que no se cuente con mayores posibilidades de investigación no habiendo elementos de juicio como para creer en la posible existencia del delito o por el contrario con acopio de probanzas acredita que no existe o que no hay responsabilidad a su respecto.

La actividad de acreditación del hecho, así como su responsabilidad y subsunción en la ley de fondo se completa con otra finalidad del proceso penal que consiste en tornar posible de forma fáctica el cumplimiento de la pena que se imponga, eliminando la eventualidad de que por fuga o por no solvencia el condenado torne en inocuo el pronunciamiento condenatorio.

Es de esa forma que se regulan las llamadas medidas cautelares y pueden ser: físicas o personales como la detención y prisión preventiva, las cuales privan de libertad provisional; las económicas que se concretan sobre los bienes del procesado o del responsable civilmente, quienes son embargados por parte de los procesados o de terceros.

De conformidad con la exigencia constitucional de que ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo, toda actuación punitiva demanda como condición esencial la de ser llevada a cabo a través de un proceso, cuyo objetivo es el indicado, así como de que la razón por la que en los delitos de acción pública el Estado tiene la obligación de promoverlo, impulsarlo y finalizarlo. También pueden ser limitativas debido a que reducen su alcance al daño ocasionado por el hecho en cuanto lo referente a los delitos en relación directa, y cualquier otro daño que no tenga esa causación; y el carácter mayormente



sobresaliente es el de su eventualidad, toda vez que la misma se encuentra bajo la subordinación de la voluntad del damnificado, y en esas condiciones, además de accionar penalmente, accionan también dentro del proceso civil por el daño ocasionado. Además, en contraposición a la necesidad y obligatoriedad del proceso penal se hace referencia a la indemnización del requerimiento de parte.

“Después de promovida la acción indicada, se aspira a la actuación del derecho material sobre los hechos probados y de la relación causal de ellos con el accionar del acusado, todo lo cual implica el cumplimiento de actividades adquisitivas probatorias coincidentes en gran parte con la que es obligatoria para el hecho como delito y que constituye el aspecto primordial. Ello, hace el fundamento de hecho”.⁸

Al ser cumplida la etapa en mención se enfrenta a la situación fáctica anteriormente probada, con el derecho de fondo cuya actuación se busca y se concluye en relación a la legitimidad de la pretensión, para después a través de la sentencia satisfacer la posibilidad jurídica y la transformación de la pretensión privada resarcitoria en derecho subjetivo del damnificado, o sea, la declaración del derecho de éste a la ejecución.

2.2. Los intereses tutelados en el proceso penal

Se presenta una estrecha relación entre las garantías constitucionales tanto sociales como individuales, y el proceso penal como instrumento necesario e inevitable de realización del

⁸ Sentís Melero, Valentín. **Introducción a la prueba procesal**. Pág. 88.



derecho penal para el efectivo cumplimiento de la obligación de administración de justicia, que la legislación formal tiene que guardar en todo momento para la existencia de un debido cuidado y equilibrio de los intereses de la comunidad, con el interés individual resumido en la libertad.

El trabajo del legislador en esta materia es bien delicado debido a que en su custodia, no puede en la forma normal dar relevancia ni a uno ni a otro de los intereses antes indicados. Pero, el distintivo que ofrece el proceso penal, además de su obligatoriedad, en oposición a sus institutos giran en relación a ese equilibrio de garantía, en donde en mayor o menor medida se presenta el orden público detrás de cada uno de ellos.

Ello, en tal grado y en función de los intereses tutelados, siendo el proceso penal el que tiene relación directa con la Constitución Política de la República en donde se regula la satisfacción de la función jurisdiccional penal que se instituye.

2.3. El proceso y sus aspectos interno y externo

“La relación jurídica procesal es tendiente entre el juez y el primer sujeto diferente de él para la formulación de peticiones que obliguen a aquél a pronunciarse, con lo cual, nace una relación bilateral en su caso. En el caso de que se acepte la relación procesal surge con la misma una sucesión para cada acto. Ello, no sucede en el proceso penal cuya etapa de instrucción se encuentra a cargo del juez”.⁹

⁹ Fairén Guillén, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 45.



El proceso se inicia por denuncia, prevención policial o de oficio en los cuales no hay un sujeto diferente del juez con la disponibilidad procesal. Además, es innegable que existe proceso, pero no una relación procesal, con lo cual se indica que lo uno no implica lo otro, siendo diferente cuando el proceso comienza con la constitución de una querrela y por acción privada.

Lo mismo sucede cuando el proceso se abre con el órgano por separado del tribunal y se crea para la investigación de manera que le es suficiente para la promoción del juicio que ejercita la acción a través de la acusación. De ello, resulta que una cosa es el proceso como conjunto de actos y otra diferente la relación jurídica que pueda existir.

Ofrece los siguientes caracteres: es derecho público porque regula la relación de los sujetos partes, con un órgano del Estado en función jurisdiccional; es de orden público, debido a que tiene relación con los principios constitucionales que regulan la administración de justicia como servicio en el sistema; es compleja, desde el momento que hace referencia a los derechos y obligaciones de todos los sujetos procesales intervinientes y es por ello que existen quienes hacen su descripción como bilateral en relación a que se admite únicamente entre acusado y acusador, en tanto que para otros es triangular porque también ambos se encuentran enlazados con el juez; es unitaria, debido a que permite la existencia de relaciones entre las partes y el juez, extremo debido al cual la relación se resume en una única; y es autónoma debido a que se encuentra construida sobre un concepto material que hace de la definición de fondo una relación jurídica y procesal determinante de derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el proceso.



2.4. Presupuestos

“La existencia del proceso desde su promoción hasta su desarrollo y arribo a la sentencia, está bajo la dependencia de los requisitos y condiciones esenciales que se denominan presupuestos procesales”.¹⁰

Los presupuestos del proceso consisten en las condiciones necesarias para que exista y en él válidamente puedan dictarse resoluciones:

- a) Existencia de un objeto procesal: lo cual no es sino la materia propia del proceso. Ella, es referente a un hecho humano voluntario consistente en una modificación del estado de las cosas en el mundo externo, causada por la acción de un hombre, tomando en consideración el punto de vista del derecho penal sustancial con aspiración punitiva. En relación a ello, se centra toda la actividad en el proceso tendiente a la acreditación de la verdad real en sus extremos, y se subsume en el derecho de fondo.
- b) Órgano jurisdiccional penal: el cual tiene que encontrarse legítimamente constituido. A su cargo se encuentra toda la actividad de instrucción y la de orden y el pronunciamiento en el juicio. Existe una unión constitutiva de un presupuesto al lado del respeto del principio de congruencia. La distinción entre los presupuestos del proceso y los de cada acto procesal en particular tienen importancia debido a la no

¹⁰ García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 39.



reunión de los primeros debido a la insuficiencia del objeto o por deficiencia del órgano, la cual, es determinante de la inexistencia de todo el proceso, en tanto que la no reunión de los de cada acto es determinante de la existencia de dicho acto y la de los que con él se indiquen por vía de consecuencia procesal.

2.5. Sujetos procesales

“En la actividad constante que implica el proceso, en el que paso a paso, de situación en situación, progresivamente se avanza, hacia una meta final que es la sentencia, intervienen personas que reguladas por la ley formal tienen a su cargo el cumplimiento de diferentes roles”.¹¹

Por ende, de la totalidad de personas intervinientes en el proceso se destacan los sujetos procesales que son el juez, el acusador y el acusado. Ellos, cumplen un papel esencial en el proceso penal, debido a que sin ellos no hay proceso. Al lado de los mismos se reúnen auxiliares y asistentes que se constituyen en sujetos secundarios y son en relación al acusador, el Ministerio Público, su secretario y personal. Con relación al acusado, su letrado defensor; a su vez, respecto del juez, sus secretarios y dotación de su personal, los cuerpos periciales y auxiliares.

A cargo de esos tres sujetos procesales se encuentra la realización de los actos procesales, en virtud de los cuales el proceso nace, avanza y finaliza con la sentencia.

¹¹ Fairén. *Op. Cit.* Pág. 100.



Dentro del sector de la acusación y como complemento eventual y accesorio del mismo, en el proceso penal aparece el actor civil o responsable civilmente.

En el proceso existe la intervención de más personas, inclusive. Pero, ellas son terceros con relación al proceso. Concurren al mismo por exigencia del juez, produciendo su aporte de conocimiento, siendo los mismos los testigos, peritos, productores de informes y aportadores oficiales o privados de documentos.

- a) El juez: juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, ello es, la potestad del Estado de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, llevándose actuaciones de manera unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales.
- b) Partes: siendo las mismas el Ministerio Público, el querellante, actor civil, imputado, civilmente demandado, defensor del imputado y apoderado.
- b.1.) Ministerio Público: consiste en un órgano procesal debidamente instituido para actuar dentro del proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que se encuentra a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. No importa el lugar legal de presentación de una denuncia, debido a que la misma tiene que ser comunicada al fiscal, siendo la misma la que tiene que ser comunicada al fiscal y él será quien estime procedente requerir la instrucción o desestimación.



Además, para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al tribunal, en cuanto podrá a la vez requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene. Debido a esa amplia función y extensa actuación, la legislación divide la integración del Ministerio Público en grados, de acuerdo al órgano ante el cual se produzca la intervención del acusador público.

Todos los representantes del Ministerio Público formularán de manera motivada y específica sus requerimientos y conclusiones y no pueden en ningún momento obviar esa obligación remitiéndose a los fundamentos de decisiones del juez.

Su actuación será oral en el debate y en los otros estadios del proceso será escrita. Además, puede producirse una separación del proceso por excusación o recusación, fundada en las mismas causales que las que hayan sido previstas para los jueces.

- b.2.) Querellante: “Es un sujeto privado acusador que asume de forma voluntaria el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra de manera directa, impulsa el proceso, proporcionando los elementos de convicción, argumentando en relación a ellos y recurriendo a las resoluciones en la medida en que le conceda la legislación”.¹²

¹² Zambrano. Op. Cit. Pág. 140.



“En todos los casos su legitimidad se encuentra dada por su condición de particularmente ofendido por el delito. Su condición de acusador se divide en dos aspectos: uno, actuando al lado del fiscal, limitado en relación al alcance de sus facultades, en los casos de acción pública; el otro, actuando como único acusador sin la intervención del fiscal y dueño de la acción, responsable a la vez de su mantenimiento por medio de constantes activaciones”.¹³

En todos los casos como existe la necesidad de ser capaz civilmente para actuar, si no lo fuere el ofendido, puede actuar como querellante su representante legal. La constitución de la parte querellante por delitos de acción pública puede tener lugar en cualquier estadio de la instrucción hasta la clausura de la misma. Pasada esta última oportunidad, la constitución será rechazada sin mayor trámite.

Pero, lo que antecede requiere una ampliación y en lo referente al inicio de la instrucción, la constitución se puede hacer al lado de un escrito de denuncia. Por ello, el particular ofendido no hace sino llevar una simple noticia del crimen, pero no es parte si a ello se le agrega su constitución de querellante en ese mismo momento abandona su calidad de denunciante, para ser querellante y si el juez no lo tiene visto de esa forma, puede llevarse a cabo la correspondiente apelación ante la cámara de apelaciones. La última oportunidad para constituirse es la clausura de la instrucción. Pero, ello supone un momento concreto que demanda para que se dicte una vista y producción de actuaciones previas. En efecto, cuando el juez después

¹³ Gómez Colomer, Juan Luis. **El nuevo proceso penal**. Pág. 33.



de haber procesado al imputado estimare que ya está concluida la instrucción deberá dar una vista al fiscal y al querellante para que se dictamine sobre el mérito de la instrucción.

Tanto el fiscal como el querellante deben pronunciarse en cuanto a si mantienen su postura acusatoria suficiente, así como el requerimiento de elevación a juicio, que no es sino la acusación. Si el querellante no lo hace en ese momento, la elevación a juicio se haría únicamente sobre el pedido fiscal. Si la constitución del querellante se hace al final, sobre ella deberá ofrecer la prueba el querellante, para cerrar la cesión final al cierre del debate con su acusación, con lo cual se debilita su posición procesal.

En toda oportunidad, para constituirse en querellante se tiene que concretar la pretensión de un pedido por escrito, ya sea de manera personal o por mandatario especial cuyo poder tiene que acompañarse con el escrito, todo con asistencia letrada. En dicho escrito tiene que expresarse el nombre y apellido, domicilio real, relación sucinta del hecho, acreditación de los extremos de la personería que invoca y la petición de ser tomado como parte querellante y su firma.

Para el caso de querrela por delito de acción privada se deberá ampliar la narración debidamente detallada del hecho y sus circunstancias, las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con la indicación de sus respectivos domicilios y profesiones. Se acompañará la respectiva



documentación, prueba o acreditación de personería. Si no puede hacerlo con la primera se señalará el lugar en que se encuentra.

Cuando se ejercita de forma conjunta la acción civil deberá expresarse y concretarse la demanda con ajuste a las reglas que rigen al respecto en la legislación. Además, si fueren varios los que se presentan como querellantes, si hay comunidad de intereses es obligación la unificación de la representación y si al respecto los representantes no se ponen de acuerdo sobre quien recaerá la representación, lo designará de oficio el juez.

No tiene que olvidarse que el querellante adviene en el proceso como parte y es por ello que la legislación expresamente señala que a partir del momento de su constitución queda sometido a la jurisdicción del tribunal y responde por todas las consecuencias legales del proceso. Toda su actividad se encuentra bajo la dependencia del acto voluntario de la asunción de su parte, pudiendo también de manera voluntaria desistir de su condición. Ese desistimiento puede ser expresado quedando bajo la sujeción de responsabilidades.

“El desistimiento expreso es el único que rige para los delitos de acción pública. En los delitos de acción privada el desistimiento lleva al sobreseimiento en el proceso, en cambio en los de acción pública únicamente a la separación del querellante, por cuanto el proceso sigue su curso impulsado por el fiscal”.¹⁴

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 87.



El ser querellante en un proceso no descalifica su posibilidad de declarar como testigo obligatoriamente, siendo conveniente señalar que la legislación penal confiere a la víctima del delito un tratamiento de protección bien especial, desde la custodia de su integridad física y moral, hasta la explicación de los actos procesales a que se le somete, tomando en consideración de manera detallada sus derechos como así también la posibilidad que se tiene de asumir el rol del querellante, ejercitando para el efecto sus derechos acusatorios penales y la acción civil de resarcimiento e indemnización. Ello, debido a que existe una vinculación con la parte querellante, siendo la ley orgánica de tribunales la que prevé la organización de una oficina especial para ese asesoramiento.

De lo que antecede, resulta que el querellante en los delitos de acción privada es parte acusadora autónoma y tiene todas las facultades legales que sean necesarias para el cumplimiento de su función tanto de iniciar como de proseguir y finalizar el proceso y si no se ejercita éste se extingue, por cuanto no interviene el fiscal para el efecto.

En cambio en lo relacionado con los delitos de acción pública su situación es completamente diferente toda vez que no tiene la calidad para la promoción de la acción por vía de querrela y también carece de abrir la etapa del juicio en forma autónoma por cuando en ambos casos está bajo la dependencia de la actividad del fiscal. Por ello, al querellante se le disminuyen de forma considerable sus facultades.



b.3.) Actor civil: “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal tiene un papel accionario relacionado con el objeto del mismo, como causa de la obligación, pero debidamente limitado al campo civil de reparación. Esa calidad de actor civil como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal”.¹⁵

Para hacerlo el titular tiene que ser una persona capaz civilmente, por cuanto si no fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles. Para la asunción de esa calidad la oportunidad indicada por la ley procesal penal es la de todo el período de instrucción que se impone para el ejercicio de las acciones civiles.

Para la asunción de la calidad indicada, la ley procesal penal es la de todo el período de instrucción, desde su comienzo hasta su finalización. La asunción es el sencillo acto de asumir pero no es de manera alguna la demanda. Ello, es de esa manera por cuanto tiene que producirse en la clausura.

La clausura del período de instrucción opera con el último acto de instrucción de modo que cuando él adviene, ya es tarde para asumir el papel de actor civil, debido a que ya ha finalizado la oportunidad para interponer la demanda y aceptar lo contrario que pudiera presentarse sería permitir que el proceso entrara a la etapa de juicio.

¹⁵ Carnelutti, Francesco. **Estudios de derecho procesal**. Pág. 110.



De esa forma, la constitución de parte civil tiene que hacerse hasta la notificación de la vista. Dicha constitución puede hacerse de manera personal o por mandatario, a través de un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se está haciendo referencia y los motivos en que se fundamenta la acción.

Después de aceptada la constitución del actor civil, el acto tiene que ser notificado tanto al imputado como al civilmente demandado, y desde la última de esas notificaciones indicadas producirá efectos. Luego, constituido en actor civil éste tendrá en el proceso la intervención necesaria para la acreditación de la existencia del hecho delictivo y los daños y perjuicios que le haya ocasionado, para así reclamar las medidas cautelares y restituciones e indemnizaciones respectivas.

Al final de la instrucción tiene que interponerse la demanda e indicar el traslado al demandado civilmente, ya sea el imputado o el responsable civil, pero al final del debate en el juicio, puede realizarse limitando el alegato a los puntos de carácter civil existentes.

El actor civil puede desistir de su calidad en cualquier estado del proceso, haciéndose responsable de las costas. Se le tiene por desistido si no concreta su demanda en la oportunidad de la vista para la clausura del sumario o cuando no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado sus conclusiones.



Su situación es limitada en lo que hace a la vía recursiva, por cuanto no cuenta con recursos contra los sobreseimientos y la sentencia absolutoria penal. Pero, por su calidad de actor civil, al igual que el querellante, no pierden su vocación de testigos, por lo que si son llamados de esa forma deberán prestar declaración.

- b.4.) Imputado: “Es el sujeto procesal a quien se le tiene que atribuir la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en la comisión misma, cualquiera que fuera el grado de participación que en él hubiere tomado. Con la expresión indicada se denomina al sujeto citado como si fuera un común denominador, por cuanto su situación, de acuerdo al grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado”.¹⁶

En torno al mismo, la legislación regula su situación en el proceso en sus diversas etapas de desarrollo, indicando sus derechos y facultades, instituyendo la intangibilidad de sus garantías constitucionales y todo se construye en su entorno, hasta la sentencia. La contemplación de su ubicación y relevancia en el juicio consiste en el análisis de su camino hacia la sentencia.

- b.5.) Civilmente demandado: es el sujeto de la acción civil indemnizatoria o de reparación ejercida en el proceso penal, pudiendo integrarse por el imputado mismo, cuando a él se encamina la demanda como responsable directo, en cuyo caso el letrado defensor penal, si no hay manifestaciones expresa en contra, toma en consideración

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 206.



el apoderado civil, sin necesidad alguna de otorgamiento de mandato expreso para el efecto.

Pero, también puede ser responsable por el daño ocasionado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que de conformidad con la legislación se traslada la responsabilidad de éste al tercero. El mismo tiene que responder civilmente por el imputado del daño.

- b.6.) Defensor del imputado: “El imputado no puede dejar de tener su letrado defensor, extremo por el cual desde el momento mismo en que aquél tenga contacto con el proceso se le tiene que hacer saber que tiene derecho a designarlo”.¹⁷

El reo puede asumir su misma defensa cuando cuente con la capacidad para ello, no entorpeciendo el trámite del proceso, de acuerdo al criterio del juez. Si dicha intervención personal no se produce, el reo tiene el derecho de proponer como defensor a un abogado particular y si ello no ocurriere, el juez tiene la obligación de nombrarle uno oficial, que durará en su función hasta que el procesado nombre uno particular.

El principio de que no puede haber imputado sin defensa es respetado debido a que se reconoce el derecho de aquél de proponerla aun encontrándose incomunicado. Los defensores pueden ser dos actuando como una misma defensa, por lo que

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 245.



notificado uno de providencia dictada en el proceso, se les tiene por notificados a ambos. La intervención de ambos se pone de manifiesto cuando al cerrarse el debate, el alegato sobre la prueba puede hacerse por mitades, a cargo de cada uno.

La defensa común de varios procesados, puede encontrarse a cargo de un mismo defensor siempre y cuando no exista entre los procesados intereses encontrados. Los abogados defensores se encuentran sometidos a un régimen estricto en el orden de sus responsabilidades, motivo por el cual se prevén las sanciones que por mal desempeño o abandono se les puede imponer.

- b.7.) Apoderado: es de hacer mención que la ley procesal penal exige que ya actuando por sí o por mandatario, en todos los casos deben hacerlo con patrocinio letrado. El patrocinio se encuentra regido por la ley específica del ejercicio profesional. El querellante tiene que actuar desde su presentación como hasta el final del proceso con asistencia letrada.



CAPÍTULO III

3. Medios de prueba

En un proceso penal se presenta una exposición de hechos aportada por las partes, con determinados argumentos y contradicciones. Con referencia a esos hechos es respecto de los cuales el órgano jurisdiccional correspondiente tiene que encargarse de resolver y analizar detenidamente si son coincidentes con el objeto narrado con anterioridad, sujeto a las limitaciones existentes que al ser humano le es posible conocer. De las distintas versiones el juez escoge la o las mayormente auténticas para la obtención de la verdad de los hechos.

3.1. Concepto de los medios de prueba

Cuando se busca el abordaje de la problemática relacionada con los medios probatorios en materia penal aparecen asuntos que necesitan resolverse para comprender con mayor precisión el tema, debido a la existencia de una serie de términos en cuanto a la denominación apropiada de los medios de prueba.

Existe una infinidad de opiniones en relación a la noción de prueba, siendo la misma tomada en consideración como la obtención del aseguramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, lo cual, es una definición poco clara.



También, cabe indicar que los medios de prueba son hechos supuestamente valederos, como la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos integrados por elementos o instrumentos que son de utilidad para el convencimiento del juez, o bien como principio procesal que denota el imperio de buscar la veracidad.

“Desde comienzos del siglo XIX se han establecido dos niveles de distinción al hacer mención de la prueba, el primero tomado en consideración como el hecho principal es referente a la existencia o no de lo que va a probarse; y la otra parte, que se emplea para la demostración de la veracidad fundamentada en una prueba que deriva de un proceso de inferencia”.¹⁸

En el derecho procesal penal se presentan los conceptos de prueba y justificación, los cuales son términos que cuentan con un alcance y significado bien diferente; por un lado, el primero hace mención al medio u objeto que proporciona el juez en relación al convencimiento acerca de la existencia de un hecho; y el segundo, se aplica no para el convencimiento del juez sobre la existencia de un hecho, sino, para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ha sucedido.

También, se hace la distinción de los medios de prueba en el proceso penal, por el hecho de la importancia de que exista una resolución final. Además, es necesario hacer la distinción entre lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de la prueba un concepto jurídico correspondiente a una realidad ajena al proceso,

¹⁸ Sentís. *Op. Cit.* Pág. 98.



en tanto que el medio de prueba consiste en un concepto procesal y la fuente de prueba existe en beneficio del proceso y para que cuente con el carácter de prueba es necesario que se aporte en el proceso como medio.

Debido a las diferentes concepciones en relación al significado de la prueba, se derivan múltiples implicaciones de este concepto, de ahí, que para algunos sea un concepto y un fenómeno jurídico. Además, la prueba es de forma constante recurrida por todas las personas en la vida diaria.

3.2. Medio de prueba, prueba y fuente probatoria

Al hacer la distinción entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba, se está haciendo referencia a asuntos que están en niveles completamente diferentes, siendo la prueba algo preexistente y extraño al proceso penal.

Por su parte, el medio de prueba puede entenderse como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada de esa manera.

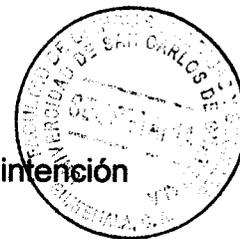
Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso, siendo la misma aceptada, preparada y valorada de acuerdo al criterio que adopta el titular de un tribunal, de otra forma sencillamente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por ende no tiene carácter de prueba.



3.3. Clasificación de los medios de prueba

No existe una sino varias clasificaciones de los medios de prueba aportados por la doctrina. En el sentido y alcance del término fuente de prueba, medio de prueba y prueba puede establecerse que la clasificación encuentra su origen en las fuentes de prueba, quedando claro que las mismas existen antes del proceso.

- a) La primera clasificación contempla los medios de prueba tanto personales como reales, o sea, la prueba aportada por el ser humano y deducida del estado de las cosas.
- b) La segunda clasificación indica la prueba directa o circunstancial y en la misma se aplica el hecho principal, siendo la testimonial el ejemplo más claro de la misma, haciendo referencia a los objetos o bien vestigios que permitan la acreditación de algo, de ahí deriva lo indirecto de este medio de prueba.
- c) La tercera clasificación indica los medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios, haciendo referencia a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna medida coercitiva.
- d) La cuarta clasificación señala la prueba por práctica y medios de prueba por documento, carácter que dependerá de la producción de los mismos, si surgen como



consecuencia y durante el proceso o bien de forma independiente y sin la intención de utilizarlos en él.

- e) La quinta clasificación indica los medios de prueba por documentos ocasionales y medios probatorios por documentos anteriormente constituidos. También, indica los medios de prueba que se hayan producido en virtud de un documento auténtico llevado a cabo en cumplimiento de determinadas forma legales con la finalidad de la existencia de cambios en un proceso, recibiendo con ello la denominación de medios de prueba.
- f) La sexta clasificación indica los medios de prueba independientes de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes, si se hace referencia a una declaración judicial que sea rendida en el mismo país o en otro, pudiendo denominarse medios de prueba dependientes.
- g) La séptima clasificación señala los medios de prueba originales y los medios de prueba derivados, siendo el testimonio un medio probatorio original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, debido a que en caso contrario se está ante los medios de prueba derivados.
- h) La octava clasificación indica los medios de prueba tanto perfectos como imperfectos, con la previa aclaración de que la protección absoluta no es dable de obtenerse ante la falta de evitar el error de manera plena, debiendo hacerse mención



hace referencia a que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos; y el aspecto objetivo, tendiente a que el juzgador otorgue preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta de probar”.¹⁹

En el proceso penal los tribunales presiden los actos de prueba y reciben por sí mismos las declaraciones de donde se desprende claramente el principio de inmediación desde el punto de vista formal, debido a que se obliga a los titulares de los tribunales a recibir por sí mismos las declaraciones y demás actos de prueba.

- c) Principio de apreciación: cuatro son los sistemas de apreciación de la prueba y son el ordálico, el legal, el libre y el de sana crítica o apreciación razonada como también se le llama.

- d) Principio *indubio pro reo*: se fundamenta en el sentido de que en caso de duda se tiene que fallar en beneficio del acusado, en caso de duda deberá de absolverse.

3.5. Objeto de la prueba

Al hacer mención del objeto central de la prueba se tiene que hacer referencia a los hechos, los cuales vienen a constituir el campo medular de aplicación, en torno a los mismos, se

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 213.



tienen que analizar aspectos tales como la admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador, los hechos notorios y los confesados.

- a) Hechos confesados: al estar en presencia de hechos confesados ante agentes de la policía, pudiendo ser que dicha confesión se encuentre viciada por el hecho de haber sido alejada de violencia moral o física. Por ello, la confesión ante autoridad distinta al agente del Ministerio Público o juez se le resta valor probatorio.

El defensor tiene que contar con plena libertad para brindarle a su cliente el mejor consejo, el cual puede incluir la recomendación de una declaración de culpabilidad, enfatizando que no tiene que hacerlo si no ha cometido delito alguno.

El indiciado debe contar con total libertad de elección en cuanto a su culpabilidad. Además, el juez no debe en ningún momento señalar la existencia a imponer si existe cualquier sugerencia en dicho sentido, en relación a que puede ser diferente si el acusado se declara culpable.

- b) Hechos notorios: “En relación a los mismos o del conocimiento general de una comunidad de personas se considera que no es suficiente el ser conocidos por la generalidad de ciudadanos en un lugar y momento en que se produce la sentencia, no siendo el conocimiento efectivo del hecho lo de interés, sino la normalidad del conocimiento por los integrantes de un determinado círculo de personas”.²⁰

²⁰ *Ibíd.* Pág. 277.



La notoriedad de los hechos se distingue en general, debido a que determinados hechos son del conocimiento general de una comunidad, localidad o del tribunal que está conociendo del asunto. Los hechos notorios no son los mismos que los hechos evidentes, de los primeros únicamente se tiene noticia y en cuanto a los segundos constituyen una verdad axiomática, de forma que a nivel histórico se encuentran hechos evidentes.

También, debe tenerse cuidado con los medios de comunicación masiva, los cuales, en determinadas ocasiones comunican noticias falsas, atribuyendo la calidad de notoriedad a determinados hechos falsos y después no admiten lo relacionado con su falsedad.

3.6. Función de los medios de prueba en materia penal

“La función de los mismos en materia penal puede comprenderse como la obtención de la verdad, pero se tiene que hacer la aclaración que no será una verdad absoluta, sino de algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentran aproximándose a la verdad subjetiva y objetiva”.²¹

El juez como ser humano no puede en ningún momento prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que lleve a cabo únicamente podrá obtener una versión subjetiva de la verdad.

²¹ Díaz de León, Jorge Antonio. **Tratado de las pruebas penales**. Pág. 25.



3.7. Carga de la prueba

“Como medios de prueba pueden ser ofrecidos: la confesión, la inspección, la reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y todo aquello ofrecido como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal”.²²

- a) Confesión: tomada en cuenta como la reina de las pruebas, se ha llevado a cabo como una aclaración de lo que tiene que comprenderse por confesión, lo cual representaba un problema de gran relevancia.

La confesión hace plena prueba cuando se cumplen los siguientes requisitos: que se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito; que sea realizada por persona con una determinada edad, con total conocimiento y sin coacción de violencia; que sea hecha ante juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de policía judicial que obre en auxilio de la justicia y que no existan otras pruebas que no la hagan posible.

La declaración voluntaria realizada por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y rendidas por el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios y constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, se admitirá en cualquier estado del procedimiento.

²² *Ibíd.* Pág. 106.



- b) **Testigos:** el juez se encuentra facultado para examinar a los testigos presentes cuya declaración se solicite o resulte indicada por cualquier motivo. Se exime de la obligación de comparecer como testigos al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, y en la colateral hasta el tercero inclusive, pero, en caso de declarar por voluntad propia, se les tiene que recibir la declaración correspondiente.

“La citación es llevada a cabo de manera personal al testigo, no importando el lugar en que se encuentre. Si se manifiesta que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su retorno, y todo ello tiene que hacerse constar para que el juez dicte providencias que sean procedentes”.²³

Si el testigo se encuentra fuera de la población, se comisionará al juez del fuero común para que su examen, o bien si se encontraba fuera del territorio jurisdiccional se le examinaría por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. De igual forma, se establece la prohibición de admitir como testigos a personas de uno u otro género que no hubiesen cumplido una determinada edad, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político.

- c) **Inspección:** mediante la misma la autoridad, sea el Ministerio Público o el juzgador tiene que llevar a cabo una verificación directa de determinados hechos, mediante sus mismos sentidos, con la finalidad de apreciar la realidad de determinados hechos controvertidos.

²³ Plascencio Villanueva, Mario Enrique. **La audiencia oral.** Pág. 58.



La materia de la inspección es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que tenga conocimiento del asunto. En todos los casos tiene que realizarse ante la presencia del Ministerio Público, o, en su caso, del juez, de acuerdo se trate de la averiguación previa o del proceso.

- d) **Reconstrucción:** “A pesar de que no se encuentra en el mismo apartado, constituye un medio de prueba adicional, consistiendo como su nombre lo indica en la reconstrucción de los hechos en el lugar donde se cometió el delito, cuando las circunstancias tengan relevancia, en caso contrario podrá ser en cualquier lugar, pero, se requiere de la práctica previa de la inspección en caso que se deba practicar en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos y el examen de testigos”.²⁴

- e) **Confrontación:** en el momento en que recibe la declaración de una persona sea a nivel de confesión o bien de testimonio, lo cual tiene que ser de forma clara y precisa indicando si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y el resto de circunstancias que puedan ser de utilidad para su identificación.

En caso de que el declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se esté haciendo referencia, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. De forma igual, se procederá cuando alguien declare conocer a una persona y existan motivos para sospechar que no la conoce.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 76.



- f) Careos: en materia de careos se tiene que hacer la distinción previa de las formas que existen del mismo. El careo constitucional se tiene que entender como aquél que se lleva a cabo en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando medie solicitud eliminándose la práctica de que el juzgador de oficio tiene que practicar careos sin mediar solicitud alguna a efecto de no violentar la garantía contenida en el precepto constitucional.

El careo procesal es el que deriva de la práctica de contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando aparezcan nuevos puntos de contradicción. En cuanto a estos medios de pruebas no especificados, se tiene que hacer mención de que pueden emplearse según el caso y a juicio del funcionario que las practique.

- g) Presunciones: consisten en las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden de forma razonable fundamentar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados. Este medio probatorio ha sido confundido de manera constante como indicio, siendo la palabra presunción la que tiene su raíz en el latín *presumptio* que quiere decir suposición basada en determinados indicios.
- h) Documental: existe la posibilidad de aportar en el proceso penal cualquier tipo de documento que aporten las partes, cumpliendo con el requisito de que sea idóneo para la demostración de algo. En materia de documentos, es necesario hacer mención de documentos públicos y privados.



- i) **Peritos:** en caso de que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos deberá recurrirse a un perito, haciendo mención de que el juez en determinadas ocasiones se escapa de su conocimiento, requiriéndose el auxilio de determinados expertos en alguna ciencia, arte u oficio.

La intervención de los peritos se origina por solicitud de las partes o bien por instancia del mismo tribunal. Es de importancia la ampliación de la facultad de las partes para poder interrogar a los peritos, siempre y cuando las preguntas resulten necesarias sobre la materia objeto de la pericia.

CAPÍTULO IV



4. La audiencia oral y el ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución judicial justa

Generalmente en los regímenes democráticos se emplean sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan el sistema oral, para posibilitar en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos, porque la ciudadanía tiene una mayor injerencia en la administración de justicia.

El empleo del sistema inquisitivo es auténtico de regímenes despóticos y totalitarios, relacionándose el mismo con la Roma imperial y con el derecho canónico. En el mismo los derechos de las partes y en especial del imputado, se encuentran disminuidos. Al juez se le erige el procedimiento como garantía de la imparcialidad y de la búsqueda de la justicia y para lograrla se permiten toda clase de excesos y aún la actuación de oficio.

A la población se le margina de la administración de justicia, siendo esa función llevada a cabo por el ejercicio propio de los magistrados. Los principios que le informan son opuestos a los propios del sistema acusatorio, siendo la oralidad, la publicidad y el principio contradictorio aquellos que no se avienen con dicho sistema y son cambiados por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la verdad se tiene que permitir, tomando en consideración el poder perseguir las ilegalidades, no siendo necesaria la existencia de una denuncia del hecho, encontrándose como suficiente la delación,



permitiendo a la vez la actuación de oficio, debido a que de esa manera se permite que el hecho sea debidamente investigado, no tomando en consideración que al sujeto se le atribuya la comisión de la acción, pudiendo o no tener conocimiento detallado en cuanto lo que se acusa.

“Las diversas teorías encontradas relacionadas con las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido, siendo lo indicado una consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, o sea, el plano de igualdad en que tienen que desempeñarse sus actuaciones, no pudiendo existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación tiene que contar con una finalidad propia del procedimiento, lo cual, para poder posibilitarse en un plano de igualdad, aún en relación con el acusado, tiene que definir su libertad ambulatoria durante el proceso como regla general y su prisión preventiva como excepción”.²⁵

La publicidad no es necesaria y el secreto adquiere mayor relevancia, debido a que permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto que puede ser llevado a cabo. La defensa pierde toda relevancia y el sistema no puede ser contradictorio. Durante la instrucción, etapa inicial del proceso, el imputado queda a disposición de los poderes de instrucción.

La fase de juicio es pura formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que emitan sus conclusiones, las cuales no resultan necesarias

²⁵ Gómez. Op. Cit. Pág. 119.



para resolver, debido a que siempre el juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten. Además, en este sistema es posible la doble instancia y resulta una necesidad, debido a que la justicia se administra en nombre de otro.

La actuación del juzgador en la valoración de la prueba tampoco tiene la misma amplitud que en el sistema al cual se hace referencia, siendo el juez a quien se le otorgan reglas expresas sobre la forma en que tiene que realizar esa valoración.

“En relación al sistema mixto cabe indicar que tiene relación directa con la época de la Revolución Francesa en donde se señaló el desconocimiento de los derechos que el sistema inquisitivo conlleva y en donde se creó un ambiente necesario para que el cambio se produjera”.²⁶

El desprestigio del sistema inquisitivo, por la falta de conocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera como el medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos de los ciudadanos.

En Guatemala se siguen las directrices propias de un sistema mixto, pero se ha ido avanzando y presentando soluciones a los problemas del sistema en mención, para lo cual se ha tomado en consideración la Ordenanza Alemana y el nuevo Código Procesal Penal de Italia, a los cuales se les atribuye la función que de manera tradicional se le encomendó

²⁶ *Ibíd.* Pág. 134.



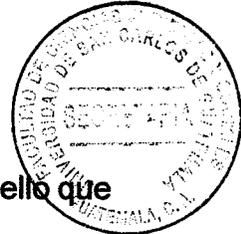
a los jueces de instrucción y al Ministerio Público, para de esa manera acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal, así como permitir la simplificación y dinamización de la labor de investigación.

La actividad de los jueces es de control sobre los límites del poder requirente del Ministerio Público y su actuación tiene en consecuencia que ser autorizada por el juez cuando indica todas las medidas de coerción, así como la intervención de los interesados en el procedimiento y de las decisiones que extinguen o no permiten el ejercicio de la acción penal.

4.1. Oralidad y procedimiento penal

El proceso penal tiene que ser público, a excepción de lo que sea necesario para los intereses del sector justicia, pero no cabe duda alguna que el análisis detallado de lo indicado lleva a la conclusión de que únicamente a través de la adopción de un sistema mixto se puede dar un efectivo cumplimiento de las garantías que convencionalmente se aceptan.

La escritura atenta contra la celeridad, la morosidad judicial de los sistemas escritos, siendo esencial la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación, así como la concesión en el tiempo y en los medios adecuados al imputado para la preparación de la defensa y el derecho de comunicarse con su defensor con anterioridad para rendir cualquier declaración.



El principio de oralidad es una garantía en beneficio del imputado y le asegura con ello que nadie puede ser condenado sin ser oído. El derecho constitucional se ha convertido en una auténtica protección ciudadana.

Es de importancia que se indique que si el constituyente guatemalteco optó por darle una merecida preeminencia a lo regulado en los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por el país en materia de derechos humanos, los órganos constitucionales respectivos se encuentran en la ineludible obligación de modificar el sistema procesal penal vigente para optar por uno que garantice los principios procesales que resguardan la libertad personal y se encuentren regulados legalmente.

4.2. El proceso del juicio oral en materia penal

El proceso del juicio oral en materia penal se divide en varias fases. Cuando el tribunal se encuentra preparado para la celebración del juicio oral, las dos partes presentan los respectivos alegatos de apertura.

Cuando se trata de un caso en materia penal, el fiscal es quien tiene la palabra inicial y para comenzar el abogado presenta un resumen de los hechos que van a presentarse. Por su parte, el abogado de la contraparte puede hacer una presentación bastante parecida o puede encargarse de guardar los alegatos de apertura posteriormente en el juicio oral cuando comienzan los actos de la defensa, siendo los abogados quienes pueden elegir no presentar los alegatos de apertura.



- a) Interrogatorio directo: el abogado fiscal empezará el juicio oral al convocar a los testigos y hacerles las correspondientes preguntas y se denomina interrogatorio directo. En todos los juicios orales los testigos presentan juramento o bien afirman que lo que indican en la sala es la verdad, siendo todas las pruebas del juicio oral las que incluyen el testimonio y las pruebas reales como los documentos, armas o prendas de ropa, las cuales tienen que ser admisibles de acuerdo con las normas relacionadas con las mismas antes de que se admitan y se demuestren. El juez es el encargado de decidir si las pruebas y el testimonio son admisibles de conformidad con las normas jurídicas.
- b) Contrainterrogatorio: “Cuando la parte acusadora ha finalizado con el interrogatorio del testigo se le permite al abogado de la defensa contrainterrogar al testigo en cualquier asunto pertinente”.²⁷
- c) Repreguntas: después del contrainterrogatorio, el abogado que convocó de forma original al testigo puede realizarle preguntas adicionales al testigo para la aclaración de algo a lo cual se refirió en el contrainterrogatorio.

El juez puede permitirle al abogado de la contraparte la oportunidad de hacer la segunda pregunta y cuando la parte acusadora ha convocado a todos sus testigos y ha finalizado de presentar todas sus pruebas, la parte concluye su presentación de pruebas.

²⁷ Alegría. Op. Cit. Pág. 123.



d) **Sentencia absolutoria:** el abogado del acusado puede pedirle al juez fallar en beneficio del acusado debido a que la parte acusadora no ha presentado pruebas suficientes para la comprobación de la culpabilidad del acusado. En un caso penal, esto se denomina absolución. Si el juez acepta que no existen pruebas suficientes para fallar en contra del acusado, el juez falla en beneficio del mismo y se cierra el juicio oral.

e) **La defensa:** si no se solicita una sentencia absolutoria o si se deniega la solicitud, la parte defensora puede encargarse de la presentación de los medios de prueba para los actos relacionados con la defensa. El abogado de la defensa suele esperar hasta ese momento en el juicio oral para dar los alegatos de apertura.

La parte defensora puede elegir no presentar pruebas debido a que no tiene la obligación de hacerlo. El acusado en el caso penal no se encuentra obligado a probar su inocencia. La parte acusadora tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado sin la existencia de duda alguna.

Después de que las partes presentan sus pruebas, cada una tiene la oportunidad de hacer alegatos finales, los cuales son bien similares a los alegatos de apertura, otorgándose a los abogados la oportunidad de dirigirse al juez o al jurado por última vez. La parte acusadora habla primero y generalmente da un resumen de los medios de prueba que se han presentado. Luego, habla, el abogado del acusado y por lo general el abogado de la defensa ofrece un resumen de los puntos de mayor



interés de los actos de la defensa y señala los errores en los actos de la parte acusadora.

- f) Veredicto: el presidente le presenta al juez un veredicto, ya sea el juez o el secretario quien lo lee y en ese momento se dicta la sentencia con fundamento en el mismo y se libera por completo de responsabilidad alguna. Si se le encuentra culpable al acusado en un caso penal, se le tiene que dejar en libertad de forma inmediata. Si al acusado se le encuentra culpable, se tiene que fijar la fecha para la imposición de la pena.

- g) Imposición de la pena: "Se señala una audiencia para la imposición de una pena para la determinación del castigo a imponer. El juez escucha el testimonio de la parte acusadora y la defensa sobre el castigo en donde cada parte opina que deberá recibir el acusado".²⁸

4.3. Importancia jurídica de la audiencia oral y del ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución judicial justa

El proceso oral es el más adecuado de conformidad con la naturaleza y exigencias de la vida moderna, porque no compromete a la justicia y le proporciona a la vez el debido resguardo. Al optar por la oralidad se utiliza la palabra de manera natural, y por ello se tiene una gran ventaja sobre el otro sistema.

²⁸ *Ibíd.* Pág. 212.



El Artículo 343 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba.

Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales.

El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuer abundante, innecesaria, impertinente o ilegal".

En el sistema oral el juez tiene contacto directo con las partes y con los medios de prueba, siendo por ello que no se le puede constituir en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta impertinente para la resolución de un caso en específico y para mejor resolver cuando la prueba que le haya sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer sus pronunciamientos.

Además, a efecto de permitirle al juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la defensa y el resto de



intervinientes, la misma se logra de mejor manera, de acuerdo al procedimiento oral, debido a que es el medio que permite tener contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que tienen participación en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su misma fuente.

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea debidamente concentrado, no debiendo extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde sea posible, de que se desarrolle un solo acto. El paso del tiempo consiste en la mayor desventaja de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden ser el resultado para la solución del litigio.

El Artículo 348 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el Artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, no llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.

En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 este Código: en este último caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código”.



representado a todos los efectos por su defensor. A la vez es conveniente reservar a los verdaderamente interesados la participación en los peritajes que, como el examen del acusado, o del médico de la víctima, pueden afectar la honra o la dignidad de la persona, si se llevan a cabo con la participación de extraños, aunque no sea ejecutado en público.

La publicidad del debate se fundamenta claramente en el control que la colectividad puede y tiene que ejercer sobre los jueces y en la forma en que administran justicia. La instrucción no es secreta y a ella únicamente tienen acceso el imputado y el resto de personas a quienes se les haya acordado la intervención debida en el procedimiento, así como a los defensores y mandatarios, pero es obligación de todos los intervinientes guardar secreto en relación a lo actuado.

El debate es esencialmente público y únicamente por excepción se prohíbe el ingreso del público a la sala de audiencias, cuando se pueda afectar la moral o la seguridad pública. La publicidad no autoriza la transmisión por radio o televisión de la audiencia, debiendo tomarse en consideración que la exposición del imputado a las cámaras de los medios de información colectiva, puede lesionar su derecho a la imagen.

El Artículo 380 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando



su lectura y reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate, las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se producirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”.

La publicidad no se refiere exclusivamente a la participación de los sujetos necesarios para la realización del juicio oral, sino a la posibilidad de que terceros, se encuentren presentes durante toda la audiencia.

No puede en ningún caso legitimarse sin una auténtica razón el secreto de las audiencias, debido a que ello trae consigo sospechas en la administración de justicia, que en una democracia tiene que ser llevada a cabo de manera diáfana. Por su parte, la publicidad es constitutiva de un medio de garantía de la justicia, debido a que únicamente tiene utilidad para constatar que los jueces cumplan de manera eficiente su cometido, sino también para la debida realización del comportamiento social de lo acontecido y de otros medios probatorios, en sus actuaciones ante los tribunales de justicia, evitándose la alteración de las probanzas.



“La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva a su participación abierta en defensa de sus intereses y al juez se le constituye en director del debate, con poderes suficientes y amplios para posibilitar la averiguación de la verdad”.²⁹

La sana crítica consiste en un método de apreciación de la prueba que se fundamenta en el recto entendimiento del ser humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del juez. Los límites de la discrecionalidad del juzgador se encuentran debidamente marcados por la prueba que existe en autos, y en la necesaria motivación de la sentencia, la cual tiene que ser clara, expresa y coherente, así como abarcar todos los aspectos decisivos del fallo tanto de hecho como de derecho, siendo la violación a esas reglas la que tiene como consecuencia la anulación de la sentencia en resguardo del derecho de defensa del imputado, y de su estado de inocencia.

La doble instancia por su parte, no se aviene a las características propias del procedimiento oral, debido a que al no quedar asentadas en documentos las deposiciones de los testigos, ni el contenido de la mayoría de los elementos de convicción aportados al contradictorio, no existe manera confiable para que una instancia superior pueda valorar nuevamente los actos del debate.

La grabación y filmación de un debate no suplen de ninguna manera la participación directa, debido a que esos medios no permiten sino una observación de lo acontecido. La

²⁹ Florian, Eugenio. **De las pruebas penales vigentes**. Pág. 104.



celebración de una nueva audiencia trae consigo un nuevo pronunciamiento sobre el marco fáctico. Además, se establece como garantía judicial a toda persona inculpada de delito el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, existiendo quienes buscan encontrar en esa norma jurídica la exigencia de una doble instancia, propiamente del recurso de apelación con respecto a la sentencia.

En relación con el procedimiento oral no cabe duda alguna que quien tiene la posibilidad de recibir en su presencia la prueba, tiene mayores y mejores elementos de juicio para su valoración, lo cual es una de las ventajas de la misma, siendo importante hacer mención que la instancia única no implica la supresión del juicio del tribunal que ofrece mayores garantías, sino evitar el procedimiento previo a una sentencia que, al final de cuentas, no es más que un proyecto del juez de primer grado, en cuanto a los interesados que pueden provocar la decisión definitiva del tribunal superior.

La composición numérica de los tribunales, el número de instancias y el tipo de procedimiento oral son problemas íntimamente vinculados entre sí, de manera que la solución de uno repercute sobre el otro; así el procedimiento oral impone de manera lógica la instancia única.

También, otra característica derivada de la oralidad y una de las de mayor importancia consiste en la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. Toda la etapa oral se encuentra diseñada para que el juzgador se encuentre presente en todo momento, y sea junto con el imputado, su protagonista, por ello, no existe posibilidad



alguna que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo puedan ser delegadas.

Los principios de inmediación y concentración, así como el resto de los mismos son inspiradores en la oralidad y únicamente pueden cobrar sentido alguno a través de la participación activa e ineludible del juzgador quien es el encargado de la determinación de la verdad real de los hechos, así como de tomar las decisiones correspondientes sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la oralidad sea eficiente y la inmediación y concentración también lo sean, el juez que dicta la sentencia tiene que ser el mismo que se encontró presente en el debate.

La unidad de lo indicado es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que se pretenden y el rompimiento de dicha unidad de principios no permite que se garantice la justicia. O sea, la realidad social y constitucional moderna, fundamentada en el respeto de los derechos del hombre, se encarga de la justificación de un cambio hacia un sistema que como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es sin lugar a dudas la razón del derecho.

El tema señala la importancia jurídica de la audiencia oral y el ofrecimiento de pruebas para garantizar una resolución justa en el derecho procesal penal guatemalteco y es una útil fuente para la bibliografía del país, así como para consulta tanto de estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el juicio oral en materia penal el abogado fiscal presenta las pruebas y el testimonio de los testigos para la demostración de que el acusado ha cometido un acto ilícito, siendo el abogado y el acusado quienes pueden presentar los medios de prueba y testigos correspondientes para la demostración de que el acusado no ha cometido un delito o para la determinación de una duda razonable en relación a la culpabilidad del acusado, considerándose inocente al mismo de haber cometido un delito que se le imputa hasta el momento en que se haya comprobado su culpabilidad.

Si la defensa practica pruebas y convoca a los testigos, las mismas normas y procedimientos que rigen la presentación de pruebas de la parte acusadora, proceden con la presentación de medios probatorios de la parte defensora y al final de los actos de la defensa, el fiscal puede encargarse de la presentación de información adicional para que se responda a las pruebas que ha ofrecido la defensa.

Se recomienda que el Ministerio Público indique que el sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad que lleva a cabo el juez, debido a que no en todas las actuaciones el juzgador puede tener asentadas en documentos sus propuestas, pero también con ello se permite una mayor fiscalización de las actividades que tienen que desarrollarse principalmente en audiencias abiertas al público, en donde se tiene la oportunidad de enterarse de manera directa sobre la forma en que los jueces administran justicia en el país.





BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA ROMERO, Jorge Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal penal.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco. **Estudios de derecho procesal.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1992.
- CONTRERAS ALVARADO, Julio Enrique. **Fundamentos penales.** 5ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Estudios Jurídicos, 2001.
- DÍAZ DE LEÓN, Jorge Antonio. **Tratado de las pruebas penales.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1992.
- FENECH, Miguel. **El proceso penal: parte introductoria.** 3ª ed. Madrid, España: Ed. Ageda, 1998.
- FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales vigentes.** 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal.** 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1974.
- GOMÉZ COLOMER, Juan Luis. **El nuevo proceso penal.** 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** 7ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 2001.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1981.



PLASCENCIO VILLANUEVA, Mario Enrique. **La audiencia oral.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2009.

SENTÍS MELENDO, Santiago. **La prueba.** 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1989.

SILVA MELERO, Valentín. **Introducción a la prueba procesal.** 4ª ed. Madrid, España: Ed. Temis, 2003.

ZAMBRANO ELÍAS, Diego Alejandro. **Derecho procesal penal.** 6ª ed. Madrid, España: Ed. Temis, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.